

Quito, D. M., 17 de julio de 2013

SENTENCIA N.º 033-13-SEP-CC

CASO N.º 1797-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Martha Araceli Alcívar Marcillo, por sus propios y personales derechos amparada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas el 12 de noviembre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 249-2010. La recurrente afirma que la referida decisión judicial ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, aplicación directa de la Constitución, derecho al trabajo e irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en los artículos 82, 426, 325 y 326 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 21 de marzo de 2011 a las 09h09, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 04), indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

El 19 de abril de 2011, en virtud del sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de abril de 2011, la Secretaría General, según obra a fojas 7, remitió el expediente del

presente caso signado con el N.º 1797-10-EP, al despacho del juez Manuel Viteri, designado para la sustanciación de la causa.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 001-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo del 03 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro remitió la presente causa al despacho del juez Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 31 de mayo de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 12 de noviembre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 249-2010.

“[...] SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.- Santo Domingo a 12 de noviembre del 2010.- Las 10H52.- VISTOS: (...) La aplicación de las normas constitucionales y legales antes enunciadas, al acto subido en grado, se explica por los principios rectores de la vigente administración constitucional de justicia, expresados en el Art. 172 de la Norma Suprema y en los artículos 4 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen la supremacía y la interpretación integral de las normas constitucionales; las mismas que, por preceptuadas en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República y en los numerales tercero y cuarto del Art. 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deben ser aplicadas al Caso que estudiamos.- Por las consideraciones antes anotadas.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, La Sala desecha el Recurso de Apelación y confirma la Sentencia subida en grado, con las argumentaciones contenidas en este Fallo.- Deja a salvo los derechos a los que se crea asistida la servidora pública (...).”

d

Detalle de la demanda

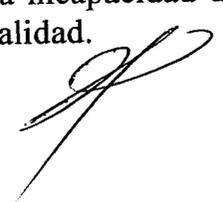
Martha Araceli Alcívar Marcillo en su calidad de legitimada activa, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

La accionante señala que la argumentación realizada por la Sala, de que la institución accionada no vulneró garantías constitucionales, viola el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto se desconocen normas mínimas de aplicación, ya que la norma constitucional prohíbe toda forma de precarización y en términos de la Ley los contratos ocasionales son de naturaleza precaria.

Manifiesta que en ningún momento ha impugnado la constitucionalidad o legalidad del acto, a contrario sensum, ha impugnado la violación de sus derechos a la tutela judicial efectiva, en razón de que al haber participado en un concurso de selección de personal convocado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se la categoriza como una funcionaria de carrera en el servicio público, razón suficiente para que se garantice su estabilidad como principio de seguridad jurídica.

Sostiene que en referencia al numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Constitución no establece que procede la acción ordinaria de protección si no hay otra vía judicial para reclamarlo. En este sentido, señala que existe un criterio errado tanto del juez segundo de lo Civil como de los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, como de la institución accionada, al aplicar el numeral 3 del artículo 40 y los numerales 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto manifiestan que se debe agotar la vía administrativa o la vía judicial ordinaria, pues la Constitución no establece que proceda la acción ordinaria de protección si no hay otra vía judicial para reclamarlo, por tanto a su criterio, el afectado puede interponer acciones por la vía ordinaria, sin perjuicio de accionar por la vía de la acción ordinaria de protección constitucional, por ello su utilización es alternativa.

Finalmente, sostiene que la violación constitucional que alega se encuentra plenamente justificada por el desconocimiento o por la incapacidad del sistema judicial ordinario, encargada de velar la esfera de la legalidad.



Fundamentos de derecho de la accionante

Sobre la base de los hechos citados, la accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: seguridad jurídica, aplicación directa de la Constitución, derecho al trabajo e irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en los artículos 82, 426, 325 y 326 de la Constitución de la República.

Contestación a la demanda

Contestación de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas

Los doctores Carlos Julio Balseca y Álvaro Ríos Vera, en sus calidades de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contestación a la demanda, sobre lo principal manifiestan:

La Resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas no contiene vulneración de derecho constitucional alguno, puesto que no se puede considerar al Oficio N.º 293-UARHs-CNTTSV-2010 del 17 de junio de 2010, mediante el cual el coordinador de recursos humanos de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificó a la accionante la terminación del contrato de prestación de servicios ocasionales como un acto administrativo que infringe el derecho a la estabilidad laboral en el trabajo.

Sostienen que no se debe entender que el derecho a la libertad de trabajo, implique que a todo trabajador o trabajadora, independiente de la modalidad de su contratación, se le tiene que obligatoriamente mantener en el trabajo para el que se ha sido contratado, ya que una interpretación de esa índole crearía una odiosa discriminación entre los que tienen empleo y los desempleados.

Argumentan que la accionante debe tener presente que ni el artículo 66 numeral 17 de la Constitución de la República ni los artículos 325 y 326 ibídem, garantizan la estabilidad laboral que arguye como fundamento para presentar la acción extraordinaria de protección. Adicionalmente, especifican que la actora reiteradamente considera que los principios constitucionales de libertad de trabajo y derecho al trabajo, "per se" le otorgan derecho a permanecer en un trabajo, bajo la modalidad de prestación de servicios ocasionales, no obstante de haber fenecido dicha contratación.

Concluyen que la accionante pretende transformar a la Corte Constitucional en un órgano decisorio de tercera instancia, sobre asuntos de legalidad, según su incoherente alegación, lo cual degrada la constitucionalización de la justicia. Por lo expuesto, solicitan inadmitir la acción propuesta, puesto que la actora no ha demostrado haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de legalidad.

Contestación del procurador general del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en lo principal manifiesta:

La acción extraordinaria de protección conforme lo establece el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Señala que se pretende a través de esta acción que se realice un debate constitucional de un asunto que anteriormente fue consecuencia de una acción de protección.

Manifiesta que el actor en su demanda no determina en forma clara que derechos constitucionales se vulneraron, se limita a manifestar que el juez de primera instancia, y en la apelación, la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, no tomaron en cuenta la jurisprudencia vinculante expedida por la Corte Constitucional en casos análogos. Señalan que en la sustanciación de la acción de protección que es materia de análisis de esta acción extraordinaria de protección, se respetó el debido proceso, donde el recurrente ejerció su legítimo derecho a la defensa, tanto es así, que luego de realizada la audiencia pública, el actor apeló, obteniendo una sentencia confirmatoria, lo que habla claramente del cumplimiento del debido proceso y legítimo derecho a la defensa ejercido por el recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191

numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8, literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección planteada por la accionante, en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 12 de noviembre de 2010.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”, y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional¹ se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del

¹ Constitución de la República, 2008, Art. 429.- “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es en la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte”.

término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico a ser examinado

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, examinará que la sentencia del 12 de noviembre de 2010, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N.º 249-2010, tenga sustento constitucional, para ello es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales, que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Al respecto, y después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

La sentencia del 12 de noviembre de 2010 a las 10h52, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N.º 249-2010, ¿vulneró los derechos constitucionales al trabajo y la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico

La sentencia del 12 de noviembre de 2010 a las 10h52, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N.º 249-2010, ¿vulneró los derechos constitucionales al trabajo y la seguridad jurídica?

La accionante en el libelo de su demanda de acción extraordinaria de protección sostiene que la sentencia del 12 de noviembre de 2010 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia Santo Domingo de los Tsáchilas a través de la cual se confirmó la sentencia subida en grado, vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica y derecho al trabajo, por cuanto al haberle notificado con la terminación del contrato de servicios ocasionales se desconoce que es una

funcionaria de carrera, en razón que ganó el Concurso de Selección de Personal convocado por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El derecho a la seguridad jurídica garantiza que las normas que conforman el ordenamiento jurídico hayan sido expedidas observando el procedimiento correspondiente, y que su aplicación sea efectuada conforme el marco constitucional. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República en el que se determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De esta forma, se constituye en una obligación de todos los operadores de justicia el cumplimiento del ordenamiento jurídico, ya que aquello determina la consolidación de un ámbito de certeza de las personas que solicitan tutela judicial del Estado.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-12-SEP-CC sostuvo que: “A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución (...)”.² En razón de lo dicho, la seguridad jurídica se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infraconstitucionales.

Por las razones expuestas, para analizar si en la sentencia recurrida existió o no vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, esta Corte debe determinar si los jueces respetaron la Constitución y aplicaron las normas pertinentes.

En este sentido, conforme se desprende del análisis del caso, la acción de protección de la cual emana la sentencia analizada fue presentada por la señora Martha Araceli Alcívar Marcillo, bajo el argumento de que el 27 de octubre de 2008 se publicó en la página web de la Universidad Técnica Particular de Loja, en el Blog de exalumnos de la Universidad la convocatoria para vacantes en la Comisión Nacional de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, de este concurso, según argumenta la accionante, resultó ganadora. Por lo que procedió a celebrar el contrato de servicios ocasionales N.º 0000377-DE-CNTTT-2008 con la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el 19 de

² Sentencia N.º 004-12-SEP-CC, de fecha 05 de enero de 2012, dentro del Caso N.º 0626-10-EP.

diciembre de 2008, el cual establecía en su cláusula séptima, el plazo, desde el 01 de diciembre del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008.

A partir de la suscripción de este contrato la recurrente firmo cuatro contratos más con la institución, en los cuales se incluía dentro de la cláusula de “plazo”, el tiempo que los mismos durarían. En este sentido, el 17 de junio del 2010 se le hace conocer a través del oficio N.º 293-UARHs-CNTTTSV-2010, lo siguiente: “El contrato de servicios ocasionales celebrado por esta Comisión con Usted; de acuerdo a lo dispuesto por los Artículo 22 literal a) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Pública; y, una vez revisado el texto del mismo, se encuentra que el vencimiento del plazo ocurrirá el día 30 de junio de 2010”. Bajo estas circunstancias la accionante solicitó a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la revocatoria del acto administrativo impugnado, ya que a su criterio ha rebasado el tiempo de sus contratos, y sus funciones las realizó como producto del concurso que ganó.

Ante esta solicitud, la Comisión dio contestación a la recurrente negando su pedido, bajo el argumento de que la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no ha realizado ningún tipo de convocatoria a concurso de méritos y oposición, únicamente solicitó a diferentes universidades, entre ellas, la Universidad Técnica Particular de Loja sirvan de nexos, con la finalidad de que se pueda recabar hojas de vida de profesionales en diferentes carreras a nivel nacional. Frente a lo cual, la accionante presentó una acción de protección.

Dicha acción fue conocida por el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, quién el 09 de septiembre del 2010 a las 08h30, dictó sentencia en la cual el juez realizó un análisis acerca de la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales y del caso *sub judice*, sosteniendo que la accionante firmó varios contratos de servicios ocasionales, los mismos que tenían un tiempo de duración limitado, y que a la terminación de los mismos, fue notificada con su vencimiento más no con la cesación de funciones. Por otra parte, el juez hace referencia al oficio presentado por el director ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en el que asegura que la entidad no ha realizado ningún tipo de convocatoria a concurso de méritos y oposición, ya que únicamente solicitaron a diferentes universidades que sirvan de nexos con la finalidad de que se puedan recabar hojas de vida de profesionales en diferentes carreras. En razón de lo dicho, en la sentencia se concluye que no se justificó la existencia de dicho concurso de méritos y oposición, y que la notificación con el

cumplimiento del plazo de contrato no vulneró derecho alguno, ya que uno de los motivos por los que se termina este tipo de contratos es por esta circunstancia, cumpliendo el presupuesto de improcedencia determinado en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este sentido, el juez resolvió: “(...) RECHAZAR la Acción de Protección, formulada por la señora MARTHA ARACELI ALCIVAR MARCILLO, por estimarla improcedente (...)”.

De esta decisión, la accionante presentó recurso de apelación, aduciendo que el juez de primera instancia se pronunció simplemente sobre la procedibilidad de la acción y no sobre la legitimidad del acto. La Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas fue la competente para conocer el recurso, la misma que el 12 de noviembre de 2010 a las 10h52 dictó sentencia en la cual determinan que no existe vulneración de derechos constitucionales y por lo tanto resuelven lo siguiente: “(...) La Sala desecha el Recurso de Apelación y confirma la Sentencia subida en grado, con las argumentaciones contenidas en este Fallo (...)”.

Del análisis del caso *sub judice*, se desprende que la accionante suscribió su primer contrato de servicios ocasionales con la Comisión Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre el 01 de diciembre de 2008, fecha en la cual ya se encontraba vigente la Constitución de 2008, en la que se determina en el artículo 228 que: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante de concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”. En este sentido, la norma citada establece que para obtener la categoría de funcionario de carrera se debe participar en un concurso de méritos y oposición.

La accionante sostiene que para su ingreso a la Comisión participó en un concurso convocado por esta institución, anexando a fojas 28 del proceso de instancia un cd con la supuesta convocatoria, sin embargo, de la revisión del expediente, la Corte Constitucional evidencia que no existió tal proceso, ya que lo único que hubo fue un aviso por parte de las universidades, en este caso de la Universidad Técnica Particular de Loja para que las personas que estén interesadas en ingresar a la institución presenten sus hojas de vida. Si bien es cierto se realizó un proceso de selección, este en ningún momento se constituyó en un concurso de méritos y oposición, ya que tanto las instituciones públicas como privadas, para el ingreso del personal realizan un proceso de selección y

evaluación previo, con el fin de determinar si la persona a ser contratada cumple los requisitos necesarios para ocupar un puesto o cargo determinado, conforme lo determinado en el artículo 6 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente en ese tiempo, en la que se establecen los requisitos para el ingreso al Servicio Civil, y por lo tanto, para la expedición del respectivo contrato.

Por otra parte, si la accionante hubiera ganado tal concurso, debería existir una acción de personal que sustente aquello, sin embargo, lo que existe son cinco contratos de servicios ocasionales firmados por la Comisión Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y la accionante Martha Alcívar Marcillo, en los que se establece el plazo de duración de cada uno. En razón de lo dicho, la Corte Constitucional concluye que no existió tal concurso, por lo tanto la legitimada activa no era funcionaria de carrera.

Ahora bien, la accionante en su demanda además manifiesta que su trabajo no era habitual sino permanente y que por lo tanto debía respetarse su estabilidad laboral. Al respecto, la Corte Constitucional debe precisar que los contratos de servicios ocasionales, son aquellos suscritos por las instituciones públicas en los casos en que la institución por necesidades de personal lo requiera, este tipo de contratos de ninguna manera generan estabilidad ya que tienen un tiempo de duración determinada, puesto que su finalidad es suplir ciertos vacíos de personal.

En este sentido, en los cinco contratos suscritos por la accionante con la Comisión, se incluyó la cláusula de “plazo”, en la que de forma clara se determinó el tiempo de vigencia de cada uno de ellos, incluso estableciéndose expresamente que una vez vencido este período, el instrumento legal quedará automáticamente terminado, conforme lo determinado en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en el que se establece como una de las causales para la terminación de los contratos de servicios ocasionales el: “(...) a) Cumplimiento del plazo (...)”.

Por las razones expuestas, la notificación realizada por la institución en la que informaba a la accionante el vencimiento del plazo del último contrato que fue el 30 de junio de 2010, se adecuó a lo determinado en la Constitución, en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como también en su reglamento. Todas estas circunstancias, fueron observadas y analizadas tanto por el juez de instancia como por el superior, las cuales sirvieron de base para que en las dos instancias, se resuelva negar la acción de protección interpuesta. En

mérito de lo dicho, la sentencia del 12 de noviembre de 2010, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N.º 249-2010, no vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que al contrario tanto la Sala como el juez de instancia en sus resoluciones aplicaron motivadamente las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales, negando una acción de protección que no cumplía el objeto de tutelar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, ya que no existía vulneración de derechos constitucionales conforme lo manifestado.

Adicionalmente, la Corte Constitucional debe precisar que tampoco existe vulneración del derecho constitucional al trabajo ni a la estabilidad laboral, ya que la accionante desde su ingreso a la Comisión Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre conocía las condiciones de su relación laboral, esto es que no era una funcionaria de carrera, y que el contrato de servicios ocasionales que suscribió con la institución no era indefinido ya que tenía un tiempo de duración establecido.

Bajo estas precisiones, finalmente se debe reiterar que la naturaleza de la acción de protección, es ser una garantía creada con el efecto de proteger los derechos constitucionales que puedan ser vulnerados, por lo tanto, no debe ser vista como una instancia más en la cual se puedan resolver asuntos de legalidad que corresponden conocer a la justicia ordinaria. Por tal razón, los jueces constitucionales tienen la obligación de precautelar la esencia de esta garantía, observando lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

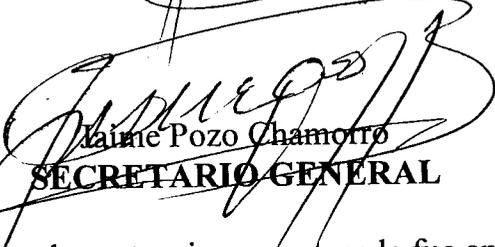
SENTENCIA

- 
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

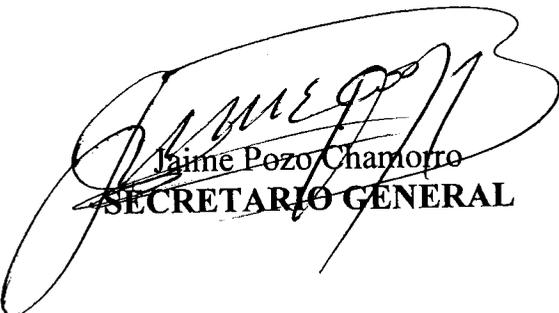


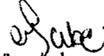
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 17 de julio de 2013. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/lzm/mbvv

CASO No. 1797-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 02 de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca